

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CIRO ANTONIO ARIZA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-, JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor CIRO ANTONIO ARIZA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que tiene a su número de documento los comparendos N°3438166 del 02/08/2012, N°338845 del 03/08/2011, N°127370 del 03/08/2008, N°127369 del 03/08/2008 y N°2617254 del 25/04/2010.

Que los comparendos y las obligaciones antes descritas se encuentran con los tiempos establecidos para obtener la prescripción tributaria ya que han pasado más de 5 años que se han radicado varios derechos de petición.

Trae a colación el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Que su profesión siempre ha sido la conducción y de allí depende su sustento y el de su familia, que no entiende porque la entidad le niega la declaratoria de prescripción de comparendos que por ley ya tiene su tiempo estipulado antes y después de haberse emitido mandamiento de pago.

Pretende que se disponga y ordene a la accionada que ya en tiempo en cada una de las actuaciones se cumplió la prescripción, que se tenga en cuenta el derecho al trabajo y a la información.

Trae a colación la sentencia T-219/1994, artículos 1° 13 y 23 de la Carta Política, artículo 14 de la Ley 1437/2011, habeas data Ley 1266/2008.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que las accionadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-, JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificadas en legal forma, guardaron silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CIRO ANTONIO ARIZA argumentando que una vez consultada la plataforma Simit a nivel nacional se evidencia

que el accionante presenta las ordenes de comparendo N°3438166 del 02/08/2012, N°338845 del 03/08/2011, N°127370 del 03/08/2008, N°127369 del 03/08/2008 y N°2617254 del 25/04/2010.

Que respecto a los derechos de petición aludidos por el accionante dentro de la presente acción, indica que mediante el Principio de Colaboración entre entidades se solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, que dicha dependencia informó que mediante Oficio CE-2021521693 de fecha 2021/02/23 brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado a efectos de notificación al correo electrónico islenyrinconrivás@hotmail.com.

Que, en aras de salvaguardar el derecho avocado por el accionante, esa Sede Operativa remitió la respuesta suministrada mediante Oficio CE-2021521693 de fecha 2021/02/23 por la dependencia competente, la cual fue enviada al correo electrónico islenyrinconrivás@hotmail.com.

Que respecto al derecho de petición trae a colación las Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que los derechos de petición fueron atendidos por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Aclara que, esa Sede operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Hace referencia a lo dispuesto en sentencia T-875 de 2010.

Que queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de la Sede Operativa, por no conocer de la solicitud y no gozar de competencia.

Que, respecto a la presunta vulneración por parte de la Sede Operativa de Sibaté del derecho fundamental del accionante al trabajo, aclara que en ningún momento se vulneró dicho Derecho, como quiera que los actos proferidos en desarrollo del proceso contravencional adelantado, no le impiden al accionante ejercer cualquier otra actividad de las diversas existentes para su sustento. Trae a colación la Sentencia T-047/1995.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional como quiera que la solicitud no fue radicada en esa oficina y cuando no gozan de competencia para resolver sobre la prescripción de órdenes de comparendos.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CIRO ANTONIO ARIZA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de

los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto... (..)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derechos de petición solicitando la prescripción de los comparendos N°3438166 del 02/08/2012, N°338845 del 03/08/2011, N°127370 del 03/08/2008, N°127369 del 03/08/2008 y N°2617254 del 25/04/2010.

Se tiene que los derechos de petición no fueron radicados ante la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así mismo en la respuesta allegada y en las documentales aportadas por las partes se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos resolvió la solicitud de prescripción de los comparendos N°3438166 del 02/08/2012 mediante Resolución N°61298 del 06/08/2019, N°338845 del 03/08/2011 mediante Resolución N°61299 del 06/08/2019, N°127370 del 03/08/2008 mediante Resolución N°4467 del 23/02/2021, N°127369 del 03/08/2008 mediante Resolución N°4468 del 23/02/2021 y N°2617254 del 25/04/2010 mediante resolución N°4466 del 23/02/2021 negando la misma, respuesta enviada al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com el pasado 25/02/2021.

Así mismo la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE reenvió dicha respuesta al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com el pasado 11/08/2021.

En este orden de ideas y como quiera que los derechos de petición no fueron radicados en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y que la entidad competente para resolver sobre la prescripción de los comparendos impuestos al accionante dio respuesta a los mismos, remitiendo la respuesta al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com el día 25 de febrero de 2021, y reenviados por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE el 11 de agosto de 2021 no se ha de tutelar el mismo.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CIRO ANTONIO ARIZA quien se identifica con la C.C.N°74.371.822, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-, JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ